

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 194-05

QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA LA OPERACION DE VARIOS ENLACES RADIOELECTRICOS.-

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) del año mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de frecuencias para la operación de enlaces radioeléctricos promovida por la concesionaria **TRICOM, S. A.** ante el **INDOTEL** en fecha 13 de junio de 2005.

Antecedentes.

1. En fecha treinta (30) de abril del año mil novecientos noventa (1990), la razón social **TRICOM, S. A.**, suscribió con el Estado Dominicano un contrato de concesión para ofrecer servicios públicos de telecomunicaciones, el cual fue ratificado por la Resolución No. 37-90 del Congreso Nacional, de fecha veintitrés (23) de junio del año mil novecientos noventa (1990), el cual fuera modificado por el "*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*", suscrito también con el Estado Dominicano en fecha veintitrés (23) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996); encontrándose actualmente en proceso de adecuación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98;
2. En fecha trece (13) de junio del año dos mil cinco (2005), la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, depositó en este órgano regulador, una solicitud de asignación de las frecuencias para la operación de los siguientes enlaces radioeléctricos: a) Barahona - Las Petacas, en las frecuencias Tx1: 7149.00MHz, Tx2: 7205.00MHz, Rx1: 7345.00MHz y Rx2: 7401.00MHz; b) Las Petacas – Barahona, en las frecuencias Tx1: 7345.00MHz, Tx2: 7401.00 MHz, Rx1: 7149.00MHz y Rx2: 7205.00; y c) Las Petacas – Bouthielliers, República de Haití, en las frecuencias Tx1: 7317.00 MHz, Tx2: 7373.00MHz, Rx1: 7121.00MHz y Rx2: 7177.00MHz;
3. En fecha veinte (20) de octubre del año dos mil cinco (2005), mediante informe técnico el **INDOTEL** determinó que la solicitud interpuesta por la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, no cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones No. 004-00, 007-02 y 129-04)
4. En fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil cinco (2005), el **INDOTEL** tuvo a bien remitir a la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, su comunicación No. 057583, mediante la cual le informa a la solicitante que los documentos depositados por ésta, con

ocasión de su solicitud de asignación de frecuencias, estaban incompletos, razón por la cual debía depositar una serie de informaciones que fueron detalladas en la referida comunicación;

5. En fecha once (11) de noviembre del año dos mil cinco (2005) la solicitante, **TRICOM, S. A.**, depositó por ante el **INDOTEL**, las informaciones técnicas descritas en la comunicación previamente señalada, a los fines de completar su solicitud de asignación de frecuencias.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TRICOM, S. A.** solicitó al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias para la operación de los siguientes enlaces radioeléctricos: a) Barahona - Las Petacas, en las frecuencias Tx1: 7149.00MHz, Tx2: 7205.00MHz, Rx1: 7345.00MHz y Rx2: 7401.00MHz; b) Las Petacas – Barahona, en las frecuencias Tx1: 7345.00MHz, Tx2: 7401.00 MHz, Rx1: 7149.00MHz y Rx2: 7205.00; y c) Las Petacas – Bouthielliers, República de Haití, en las frecuencias Tx1: 7317.00 MHz, Tx2: 7373.00MHz, Rx1: 7121.00MHz y Rx2: 7177.00Mhz, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6 y 40 del Reglamento previamente citado;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.3 de la Ley, señala textualmente lo siguiente: *“Son servicios privados de telecomunicaciones los establecidos por una persona natural o jurídica para satisfacer estrictamente sus propias necesidades de comunicación o las de otros integrantes del grupo social, económico o financiero al cual pertenezcan”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04) dispone: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de*

dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;*

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones y Licencias, señala que *“Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”;*

CONSIDERANDO: Que en relación a lo establecido por el artículo 40.7 precedentemente señalado, la solicitante **TRICOM, S. A.** ha manifestado, mediante su instancia de solicitud, que el presente requerimiento se realiza a los fines de dar respuesta a las necesidades de cobertura de servicios de telefonía celular tanto analógica como digital, en el rango de los 800 MHz, en la zona comprendida por las localidades de Neyba, Galvan, Jimaní, así como a los fines de prestar servicios de Internet en Haití, a través de la empresa haitiana

MULTILINK; que, asimismo, la solicitante tuvo a bien depositar las informaciones pertinentes a los fines de fundamentar la necesidad de su solicitud;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del INDOTEL, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el INDOTEL velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.8 precedentemente citado, en relación a la disponibilidad de las frecuencias solicitadas, de conformidad con lo que establece el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), este Consejo Directivo del **INDOTEL**, tiene a bien señalar lo siguiente:

a) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 7075 MHz y 7250 MHz se encuentran asignados para los servicios fijo y móvil, según los acápites S5.458 y S5.460 del artículo de referencia S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y la nota DOM55;

b) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 7250 MHz y 7300 MHz se encuentran asignados para los servicios fijo, fijo por satélite (Espacio-Tierra) y móvil, salvo el servicio móvil aeronáutico, según el acápite S5.461 del artículo de referencia S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT);

c) que en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), los segmentos de bandas de frecuencias comprendidos entre los 7300 MHz y 7450 MHz se encuentran asignados para los servicios fijo, fijo por satélite (Espacio-Tierra) y móvil, según los acápites S5.461 del artículo de referencia S5 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y la nota DOM56;

CONSIDERANDO: Que el artículo 48.2 del citado Reglamento de Concesiones y Licencias, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que con motivo de la referida solicitud de asignación de frecuencias presentada por la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, este órgano regulador procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias, a los fines de poder determinar la factibilidad del requerimiento, concluyendo en el sentido de que en la actualidad se encuentran disponibles las frecuencias solicitadas;

CONSIDERANDO: Que la solicitante, **TRICOM, S. A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las licencias correspondientes necesarias para operar los siguientes enlaces radioeléctricos: a) Barahona - Las Petacas, en las frecuencias Tx1: 7149.00MHz, Tx2: 7205.00MHz, Rx1: 7345.00MHz y Rx2: 7401.00MHz; b) Las Petacas – Barahona, en las frecuencias Tx1: 7345.00MHz, Tx2: 7401.00 MHz, Rx1: 7149.00MHz y Rx2: 7205.00; y c) Las Petacas – Bouthielliers, República de Haití, en las frecuencias Tx1: 7317.00 MHz, Tx2: 7373.00MHz, Rx1: 7121.00MHz y Rx2: 7177.00MHz;

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico de la gerencia de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, se determinó que la operación de las frecuencias solicitadas por la sociedad comercial **TRICOM, S. A.** debía hacerse observando las siguientes especificaciones:

- a) Las frecuencias 7149.00 MHz, 7205.00 MHz, 7345.00 MHz y 7401.00 MHz deberán operar con una potencia radiada efectiva máxima de doce (12) Watts.
- b) Las frecuencias 7317.00 MHz, 7373.00 MHz, 7121.00 MHz y 7177.00 MHz deberán operar con una potencia radiada efectiva máxima de veinticinco (25) Watts.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, conforme al estudio técnico en cuestión se determinó la distribución de las frecuencias solicitadas, así como las coordenadas dentro de cuyo ámbito deberán ser instalados los enlaces radioeléctricos solicitados por la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, haciendo las debidas reservas y debiendo adoptar este órgano regulador la precaución necesaria sobre aquellas localidades que no forman parte del territorio nacional, en la solicitud original;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las consideraciones expuestas previamente, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede otorgar a la concesionaria **TRICOM, S. A.** las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas para la operación de los enlaces radioeléctricos referidos con anterioridad;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No.128-04), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la atribución de los segmentos de frecuencia 7075 MHz - 7250 MHz, 7250 MHz - 7300 MHz y 7300 MHz - 7450 MHz;

VISTA: La solicitud de la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, y sus anexos, de fecha trece (13) de junio del año dos mil cinco (2005);

VISTO: El Contrato de Concesión suscrito entre el Estado Dominicano y la razón social **TRICOM, S. A.**, en fecha treinta (30) de abril del año mil novecientos noventa (1990), ratificado tanto por la Resolución No. 37-90 del Congreso Nacional, de fecha veintitrés (23) de junio del año mil novecientos noventa (1990), así como por el “*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*”, suscrito también con el Estado Dominicano en fecha veintitrés (23) de febrero del año mil novecientos noventa y seis (1996);

VISTOS: Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, y las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad comercial **TRICOM, S. A.** las licencias correspondientes, a los fines de que pueda contar con la debida autorización para el uso de las frecuencias solicitadas, y operar los siguientes enlaces radioeléctricos: a) Barahona - Las Petacas en las frecuencias Tx1: 7149.00MHz, Tx2: 7205.00MHz, Rx1: 7345.00MHz y Rx2: 7401.00MHz; b) Las Petacas - Barahona en las frecuencias Tx1: 7345.00MHz, Tx2: 7401.00 MHz, Rx1: 7149.00MHz y Rx2: 7205.00; y c) Las Petacas – Bouthielliers, República de Haití, en las frecuencias Tx1: 7317.00 MHz, Tx2: 7373.00MHz, Rx1: 7121.00MHz y Rx2: 7177.00MHz;

PÁRRAFO: La autorización otorgada en el párrafo que antecede, en lo que concierne al enlace radioeléctrico Las Petacas, provincia Bahoruco, y la localidad de Bouthielliers, República de Haití, estará sujeta a la obtención de las autorizaciones correspondientes por dicha empresa, por parte de las autoridades competentes del vecino país, copia de la cual, una vez obtenida, deberá ser depositada ante el **INDOTEL**, a los fines de ser anexada al expediente de que se trata.

SEGUNDO: DISPONER que dichos enlaces radioeléctricos serán instalados dentro de las coordenadas que se indican a continuación, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella:

ENLACES BIDIRECCIONALES BARAHONA/LAS PETACAS (NEYBA, PROV. BAHORUCO)

Sitio No. 1	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencias de Rx	Sitio No. 2	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencia de Rx	Ancho de Banda
Barahona	18° 12' 40,93" N	71° 06' 27,33" O	7149,00 MHz 7205,00 MHz	7345,00 MHz 7401,00 MHz	Las Petacas	18° 34' 20,31" N	71° 26' 42,21" O	7345,00 MHz 7401,00 MHz	7149,00 MHz 7205,00 MHz	30 MHz

ENLACES BIDIRECCIONALES LAS PETACAS (NEYBA, PROV. BAHORUCO)/ BOUTHIELLIERS (HAITI)

Sitio No. 1	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencias de Rx	Sitio No. 2	Latitud	Longitud	Frecuencias de Tx	Frecuencia de Rx	Ancho de Banda
Las Petacas	18° 34' 20,31" N	71° 26' 42,21" O	7317,00 MHz 7373,00 MHz	7121,00 MHz 7177,00 MHz	Bouthielliers	18° 30' 26,40" N	72° 19' 00,60" O	7121,00 MHz 7177,00 MHz	7317,00 MHz 7373,00 MHz	30 MHz

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04), en el sentido de que la duración de la vigencia de las referidas licencias estará delimitada en virtud del tiempo de vigencia que le resta a la Concesión otorgada a la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la sociedad comercial **TRICOM, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (Resoluciones Nos. 004-00, 007-02 y 129-04).

SEXTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de la presente Resolución a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo